

CORNARE	Número de Expediente: 051480428014	
NÚMERO RADICADO:	131-0429-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	17/04/2020	Hora: 18:34:24.36... Folios: 6

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE CORNARE.**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

1- Que mediante Resolución 131-0064 del 30 de enero de 2019, notificada de manera personal el día 06 de febrero de 2019, la Corporación **NEGO** el **PERMISO DE VERTIMIENTOS**, solicitado por el señor **MAURO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número 3.435.192, para el tratamiento y disposición final de las **Aguas Residuales no Domésticas-ARnD**, generadas en el predio denominado "**Lavadero El Carmen**", identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria 020-169958, ubicado en el municipio de El Carmen de Viboral, ya que de acuerdo al Certificado de Usos del Suelo, el predio se encuentra en un uso de suelo no compatible con el PBOT.

2- Que mediante comunicación con radicado 131-1517 del 20 de febrero de 2019, el señor **MAURO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ**, presento ante la Corporación recurso de reposición contra la Resolución 131-0064 del 30 de enero de 2019, notificada de manera personal el día 06 de febrero de 2019.

3- Que mediante Auto N° 131-0560 del 28 de mayo de 2019, la Corporación dispuso **ABRIR PERIODO PROBATORIO DENTRO DE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y ADOPTO UNA DETERMINACIONES** y la evaluación técnica del escrito con radicado 1 131-1517 del 20 de febrero de 2019 emitiendo el correspondiente concepto sobre las apreciaciones técnicas del recurrente.

4- Que mediante Oficio radicado 131-1280-2019 del 13 de diciembre de 2019, la Corporación solicito a la empresa de Servicios Públicos LA CIMARRONA ESP, certificado de conexión al sistema de alcantarillado municipal de las aguas residuales no domésticas de la actividad de lavado de vehículos desarrollada en el predio.

5- Que mediante Oficio radicado 131-0054-2020 del 7 de enero de 2020, la Empresa de Servicios Públicos de El Carmen de Viboral La Cimarrona ESP; da respuesta a solicitud.

## SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

"(...)

*Teniendo en cuenta que la actividad ejercida en mi propiedad, para el lavado de vehículos, es anterior a la Ley 388 de 1997, se puede considerar un hecho cumplido.*

(...)

*El establecimiento abierto al público "Lavadero El Carmen", estuvo inscrito en el municipio de El Carmen de Viboral ante la oficina de industria y comercio, y se me facturaba periódicamente el impuesto de industria y comercio; a lo cual, no entiendo por qué al momento de tramitar el permiso de vertimientos ante CORNARE, ya no cumplo con los requisitos que si cumplía para estar inscrito ante esta dependencia.*

(...)"

## CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo 4 de la Resolución 131-0064 del 30 de enero de 2019.

Que la Ley 1437 de 2011 en su Artículo 76, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Así mismo el Artículo 77, Ibidem establece que por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Es claro que los recursos contra los actos administrativos únicamente proceden cuando la manifestación de voluntad de la administración es definitiva o resuelve de fondo el asunto, y por lo tanto se descarta un ataque de este tipo contra actos preparatorios o de mero trámite (artículo 75, Ley 1437 de 2011).

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición

siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

#### **FUNDAMENTOS PARA RESOLVER POR PARTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGROS – NARE.CORNARE**

Que el artículo 49 de la Constitución Política de Colombia establece que el saneamiento ambiental es un servicio público a cargo del estado.

Que el artículo 8º de la Constitución Política establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”*.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

*(...)”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El permiso de vertimientos es la autorización para realizar la disposición final de los residuos líquidos, generados en desarrollo de una actividad o servicio, los cuales generan un vertimiento a las aguas superficiales, marinas o al suelo, previo tratamiento y cumplimiento de las normas de vertimientos contempladas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental 1076 de 2015 y en la Resolución 631 de 2015 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, autorización que se obtiene previo el trámite establecido en la norma para el efecto.

Que el párrafo 1 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, establece que: *“En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas*

últimas de acuerdo con el artículo 10 de la [Ley 388 de 1997](#) o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros”

Que la Ley 1955 de 2019. **Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”** instaura en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

**Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

**Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

Que el artículo 2.2.3.3.4.17 del Decreto 1076 del 2015, con respecto a la **Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado** reza lo siguiente: “ Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

Que el artículo 2.2.3.3.4.18 del citado Decreto 1076 del 2015, en cuanto a la **Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado.** Dispone que: “El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Igualmente, el prestador será responsable de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

Cuando el prestador del servicio determine que el ario y/o suscriptor no está cumpliendo con la norma de vertimiento al alcantarillado público deberá informar a la autoridad ambiental

competente, allegando la información pertinente, para que esta inicie el proceso sancionatorio por incumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado público.

**PARÁGRAFO.** *El prestador del servicio público domiciliario del alcantarillado presentará anualmente a la autoridad ambiental competente, un reporte discriminado, con indicación del estado de cumplimiento de la norma de vertimiento al alcantarillado, de sus suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se preste el servicio comercial, industrial, oficial y especial de conformidad con lo dispuesto reglamentación única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. Este informe se presentará anualmente con corte a 31 de diciembre de cada año, dentro de los dos (2) meses siguientes a esta fecha.”*

De lo anterior se colige que se introducen nuevas disposiciones normativas en materia de vertimientos, específicamente respecto a la disposición de las **Aguas Residuales no Domésticas - ARND-** conectadas al sistema del alcantarillado público (con o sin tratamiento previo), igualmente se reiteran e incrementan las obligaciones tanto para suscriptor y/o usuario y así como para el prestador del servicio del alcantarillado público respecto al cumplimiento de la Norma de vertimientos Resolución N° 0631 de 2015.

Que funcionarios de la Corporación en atención al Auto 131-0560 del 28 de mayo de 2019 emitió el Informe técnico con radicado 131-0053 del 24 de enero de 2020, en el cual se plasmaron las siguientes observaciones y conclusiones

## **25. OBSERVACIONES**

**Descripción del proyecto:** *el Lavadero El Carmen se ha desarrollado desde hace aproximadamente 30 años en el mismo sitio, en este se presta el servicio de lavado exterior e interior de vehículos. Durante las operaciones de lavado de carrocería, chasis y motor, se generan lodos y residuos de grasas y aceites, para esto se propone la construcción de una trampa de grasas.*

**Fuente de abastecimiento:** *La parte interesada cuenta con concesión de aguas vigente otorgada mediante la Resolución 131-0258 del 11 de abril de 2014, caudal derivado de la Quebrada La Madera en una caudal de 0.011 L/s.*

### **Observaciones de la Visita:**

*En la visita realizada se observa que se cuenta con un sistema de rampa de lavado de vehículos, el cual realiza la recolección parcial de las arenas y lodos generadas en la actividad de lavado de vehículos, sin embargo, no se cuenta con un sistema de tratamiento implementado que permita disminuir las concentraciones de grasas y aceites, así como de arena y lodos al vertimiento final. El interesado manifiesta que se lavan alrededor de 8 a 10 vehículos diarios.*

*En la visita se manifiesta que se cuenta con la conexión de las aguas generadas en la actividad de lavado de vehículos a la red de alcantarillado Municipal operado por la Empresa La Cimarrona ESP, sin embargo de acuerdo a la respuesta enviada por la empresa operadora mediante Radicado 131-0054-2020 del 7 de enero del 2020, las aguas generadas en la actividad de lavado de vehículos no se encuentran conectado a la red de alcantarillado, por lo que se esta generando vertimiento sin tratamiento al suelo y a la fuente La Madera.*

*El predio cuenta con restricciones ambientales según el Acuerdo 251 de 2011 sobre rondas hídricas, en el momento de la vista se pudo evidenciar que la actividad de lavado de vehículos se*

encuentra sobre la franja de ronda hídrica de la Quebrada La Madera y que el usuario a realizado siembra de algunos árboles en la ronda hídrica.

Se anexan en las siguientes fotografías de la visita realizada:



**Ilustración 1. Cárcamo de lavado de vehículos.**

#### **Otras Observaciones**

Recordar que:

Mediante concepto de uso de suelo emitido por secretaria de planeación municipal se informa que el predio identificado con FMI 169958 se encuentra clasificado en zona de alto riesgo y uso no conforme, además mediante oficio Radicado 131-4545-2018 del 7 de junio de 2018, la secretaria de Planeación y Desarrollo Territorial informa que el predio se encuentra en área de uso residencial por lo que el uso de suelo es desfavorable para la actividad de lavado de vehículos, razón por la cual se negó el permiso de vertimiento mediante resolución 131-0064-2019 del 30 de enero de 2019.

Que de acuerdo la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”. que entro en vigencia el 25 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 (lo que significa que sus efectos rigen a partir de dicha fecha), insta en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

**Artículo 13. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

**Artículo 14. Tratamiento de aguas residuales.** Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Adicionalmente, la disposición de residuos líquidos no domésticos a la red de alcantarillado sin tratamiento podrá ser contratada entre el suscriptor y/o usuario y el prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado siempre y cuando este último tenga la capacidad en términos de infraestructura y tecnología para cumplir con los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales.

#### **26. CONCLUSIONES:**

*La información allegada mediante radicado 131-1517-2019 del 20 de febrero del 2019, mediante el cual se realiza un recurso de reposición sobre la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas, permite concluir lo siguiente:*

*1.1 La actividad realiza vertimiento de aguas residuales domésticas generadas en servicios sanitarios, limpieza de instalaciones y otros, el cual está conectado al sistema de alcantarillado municipal. También se generan aguas residuales no domésticas en la actividad del lavado de los vehículos, para lo cual el interesado no cuenta con sistema de tratamiento y actualmente no se encuentra conectado a la red de alcantarillado municipal, y si bien es cierto que de acuerdo a las disposiciones ambientales que estableció la Ley 1955 de 2019. “Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” (que entró en vigencia el 25 de mayo de 2019, publicado en el Diario Oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019; artículos 13 y 14); ésta actividad en las condiciones de entregar el efluente del sistema de tratamiento no doméstico a la red de alcantarillado; no requiere permiso de vertimientos, se debe recordar que la actividad de lavado de vehículo no es permitido en el predio de acuerdo a lo establecido en el PBOT del Municipio de El Carmen de Viboral, por lo que es la administración municipal la que debe dar claridad sobre si el uso actual puede considerarse un uso establecido, como lo expresa el interesado en el radicado allegado como descargos.*

*1.2 Se recomienda que el interesado realice conexión de manera inmediata de las aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado previa autorización por parte de la empresa LA CIMARRONA ESP, realice disposición ambientalmente segura de las arenas y lodos producto de las actividades de mantenimiento de las estructuras del sistema de tratamiento de lavado actual y propiciar actividades de recuperación de la ronda hídrica de la Quebrada La Madera, de manera que se minimicen los impactos de la actividad sobre la calidad de esta fuente superficial.*

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 131-0064 del 30 de enero de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE EL CARMEN DE VIBORAL- LA CIMARRONA E.S.P**, para su conocimiento y competencia, conforme lo establecido en los artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.18 del Decreto 1076 de 2015.

**ARTICULO TERCERO: COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Secretaria de Planeación Municipal del Municipio de El Carmen de Viboral, para lo de su conocimiento y competencia.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente acto administrativo al señor **MAURO DE JESUS ACOSTA RAMIREZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

**Parágrafo:** En caso que no sea posible la notificación personal de esta resolución, se procederá a notificar por aviso por remisión conforme lo establece el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental de la Regional Valles de San Nicolas, que una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación, proceda archivar

definitivamente del expediente **05.148.04.28014**, de conformidad con la parte motiva de la presente Actuación Administrativa.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede ningún recurso en la vía gubernativa por ser un acto de trámite, conforme lo establece el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR** el presente Acto Administrativo a través de la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OLGA LUCIA ZAPATA MARIN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 05.148.04.28014**

*Proyectó: Abogada. Piedad Úsuga Z-Contratista*

*Proceso: Tramites Ambientales.*

*Asunto: Vertimientos*

*Etapas: Resuelve recurso de reposición.*

*Técnico. Keyla Rosa Osorio C*

*Vº Bº. Jefe oficina Jurídica. José Fernando Marín Ceballos*



